



N° UAIP/CONAPINA/0022/2024

CONSEJO NACIONAL DE LA PRIMERA INFANCIA,
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA (CONAPINA): San Salvador, a las nueve horas veintidós minutos del día ocho de julio de dos mil veinticuatro.

El presente expediente, inicia con la solicitud de acceso a la información presentada vía correo electrónico, formulada por parte de **MERLY DINORA RIVERA PORTILLO**, mayor de edad, con Documento Único de Identidad número [REDACTED]; quien solicita lo siguiente:

[...] cuál es el procedimiento para la inscripción de las Defensorías Comunitarias de Niñez y Adolescencia, ya que de conformidad al artículo 199 inciso primero, de la Ley Crecer Juntos, Las Defensorías deben inscribirse ante el comité local del municipio en que se desarrollan los servicios; sin embargo, actualmente los Comités Locales de Derechos de Niñez y Adolescencia se encuentran en una etapa de transición a nivel nacional, por lo que los integrantes del Comité Local de Derechos de Cuscatancingo, pasaron a ser equipos facilitadores distritales. Ante esta transición, nos abocamos a usted, a fin de conocer cuál es el proceso para inscribir la referida Defensoría, y ante qué instancia del CONAPINA se debe realizar.

Así mismo, se nos oriente si desde el CONAPINA se ha elaborado un reglamento para las Defensorías de la Niñez y Adolescencia y de ser así, se nos proporcione, ya que es de nuestro interés conocer la parte normativa que regulará el funcionamiento de las Defensorías, lo anterior, de conformidad al inciso final del artículo 199 de la Ley Crecer Juntos. [...]

I. CONSIDERANDO

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de acceso a la información que se reciben y notificar a los particulares.

Que, el art. 69 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que el Oficial de Información es el vínculo entre la Institución Pública y el solicitante, por ser quien realiza las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información pública.

Que de conformidad a los arts. 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, haciendo mención de una breve fundamentación suficiente y establecer los razonamientos de una decisión sobre el acceso a la información.

II. FUNDAMENTACIÓN

Siendo el derecho al acceso a la información pública, una categoría fundamental que el Estado debe potenciar y garantizar a la población en general, a fin de consolidar un auténtico régimen

de ética en el ejercicio de la institucionalidad democrática del Estado Salvadoreño, que permita la correcta y eficiente administración de los recursos públicos, la divulgación del que hacer público y la transparencia en la actuación de los funcionarios públicos, en virtud del principio de máxima publicidad, regulado en el literal a) del artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública; la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo expresas excepciones señaladas en la Ley.

Conforme lo anteriormente expuesto y con el propósito de dar respuesta a lo requerido por **Merly Dinora Rivera Portillo**, se solicitó al Departamento de Gestión Territorial de la Unidad de Derechos Colectivos y Difusos, para que recopilara la información, verificara su clasificación y comunicara la forma en que se encuentra disponible la misma.

Luego de solicitar ampliación de plazo, me proporcionan la información; de parte del Departamento de Gestión Territorial, por medio de Memorando UDCD/004/2024, en el que expone lo siguiente:

"" 1. Que el Art. 199 de la ley Crecer Juntos ... establece en su primer inciso los siguientes: "Las Defensorías deberán inscribirse ante el Comite Local del o lo municipios en que desarrollan sus servicios con el fin de garantizar su articulación al Sistema en el ámbito local o en su defecto en la sede departamental del CONAPINA correspondientes y en este caso, podrá realizarse articulaciones con el Comité Local mas cercano".

2. En cuanto a la atribución de los Comités Locales para registrar a las Defensorías de Niñez y Adolescencia, se debe considerar que los más de doscientos Comités Locales que habían sido constituidos hasta el día treinta de abril del presente año, quedaron sin efecto como resultado de la entrada en vigencia y aplicación de la Ley Especial para la Reestructuración Municipal, con la cual, a partir del día primero de mayo del año curso, los 262 municipios pasaron a convertirse en Distritos Municipales y surgen 44 nuevos Municipios, esto de conformidad con el Art. 1 de la Ley Especial para la Reestructuración Municipal. Esta situación implica que una vez entrados en funcionamiento los 44 nuevos municipios, se deben iniciar las gestiones por parte del CONAPINA para la creación de los nuevos Comités Locales, uno por cada municipio, ya que el Art. 187 de la Ley Crecer Juntos ... establece en su inciso primero que: "En todos los municipios se integrará y funcionará un Comité Local, de conformidad con los reglamentos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos correspondientes".

3. Con respect a la atribución de registrar a las Defensorías de Niñez y Adolescencia en la sedes departamentales del CONAPINA en defecto de los Comités Locales, se debe considerar que el Art. 199 inciso final de la Ley Crecer Juntos ... establece que el funcionamiento de las Defensorías" ... se regular en el Reglamento respectivo"; y, siendo que la Ley Crecer Juntos ... es de reciente entrada en vigencia, aún no ha sido aprobado el Reglamento que las regirá tanto en su procedimientos de creación, registro y funcionamiento.

4. Asimismo, la creación y funcionamiento de los Comités Locales, según el Art. 187 inciso primero de la Ley Crecer Juntos ... se hará ".. de conformidad con los reglamentos, acuerdos y demas instrumentos jurídicos correspondientes"; los



CONSEJO NACIONAL DE LA PRIMERA INFANCIA,
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

cuales aún no han sido aprobados debido a la muy entrada en vigencia de los cuerpos normativos antes relacionados.

A partir de lo antes expuesto, se puede concluir de manera puntual lo siguiente:

- 1) El procedimiento para registrar a las Defensorías de Niñez y Adolescencia, tanto ante los Comités Locales de Derechos de Niñez y Adolescencia, como en las sedes departamentales del CONAPINA, aún está en proceso de formulación y aprobación.*
- 2) El reglamento de registro y de funcionamiento de las Defensorías Comunitarias de Niñez y Adolescencia, así como el reglamento de organización y funcionamiento de los Comités Locales, están en proceso de formulación y aprobación.*

Cuando se da el caso que la información sea inexistente, el Oficial de Información de conformidad al artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, tomara las medidas pertinentes para localizar la información, lo anterior se trae a cuenta que la suscrita Oficial de Información, constato la búsqueda de la información y se confirma su inexistencia, dado que no existen medidas que puedan adoptarse para facilitar la documentación requerida, por no haber sido esta generada.

POR TANTO: Con base en las disposiciones legales citadas, los argumentos expuestos y conforme lo establecido en los Artículos 50 literal d), 65, 66, 69, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se **RESUELVE:**

DECLARESE la inexistencia de los requerimientos de la solicitud interpuesta, por el motivo antes expresado.

NOTIFÍQUESE.


Laura Lisett Centeno Zavaleta
Oficial de Información
CONAPINA

